

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

RECOMENDACIÓN Nº 2/17
21 DE FEBRERO DE 2017

Motivo: Recomendación a ENACOM sobre exposición mediática de imágenes de niñas, niños y adolescentes-.

Introducción

El motivo de la presente recomendación de este Plenario surge a partir de la exposición pública de la imagen identificatoria (Documento) del adolescente B.G., acusado de estar implicado en el asesinato de B.A. ocurrido el 24 de diciembre de 2016, exhibida en el canal de televisión Crónica Tv como así también en su página web, acompañada por comentarios estigmatizantes.

Antecedentes Normativos

Nuestro país cuenta con un cuerpo normativo vigente que reconoce y protege los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. La Convención de los Derechos el Niño (CDN), incorporada a la Constitución Nacional desde el año 1994, específicamente consagra el derecho de los NNyA a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por Acordada Nº 2 de 1981, recordó a los magistrados de ese fuero la obligación insoslayable de procurar proteger la reserva y la discreción respecto de aquéllos actos que por íntimos y personalísimos resulta más conveniente que escapen al conocimiento general prematuro, resguardando un eventual perjuicio irreparable para los individuos y para la sociedad toda.

En materia penal, la ley 20.056 prohíbe en todo el territorio del país la publicación de episodios relacionados con menores de 18 años de edad que estén incurso en delitos y contravenciones, o que sean víctimas de ellos, o que se hallen en estado de abandono o peligro moral o material, o cuando con la publicidad se exhiba al menor, o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera tal que puedan ser identificados.

A su vez, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) reconoce a los NNyA como sujetos de derechos y dispone la máxima exigibilidad de los mismos, sustentados en el principio del interés superior del niño. En su artículo 9, se establece el derecho a la dignidad y la integridad personal, y a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio. Por su parte, el artículo 10 consagra el derecho a la vida privada e intimidad familiar. Más aún, el artículo 22 dispone explícitamente:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ya ha realizado numerosas advertencias sobre este tema. Por ejemplo, ha cuestionado que "los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general. Esta representación negativa o criminalización de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas"¹. Además, criticó que "los medios de comunicación, en especial los tabloides y la prensa amarilla, tienden a destacar sucesos escandalosos, con lo que crean una imagen tendenciosa y estereotipada de los niños, en particular de los niños o adolescentes desfavorecidos, a los que se suele retratar como violentos o delincuentes solo por su comportamiento o su aspecto diferentes. Esos estereotipos provocados allanan el camino para la adopción de políticas públicas basadas en un enfoque punitivo que puede incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por niños y jóvenes"². En definitiva, el Comité sostuvo que los medios de comunicación y medios sociales deben "velar por la privacidad y confidencialidad de los niños y adolescentes"³ y que los Estados "deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que velen por el pleno respeto de los derechos del niño, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúen la discriminación, en toda la cobertura de los medios"⁴.

Asimismo la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522) establece en su Apartado 10, *Medios de Comunicación*, Punto C: "Todos los actores de la sociedad de la información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas, tal como lo establece la ley, contra la utilización abusiva de las TIC". El artículo 17 - *Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia* - establece que la autoridad de aplicación deberá conformar un Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, multidisciplinario, pluralista, y federal integrado por

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.10, párrafo 96.

² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.13, párrafo 30.

³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.15, párrafo 84.

⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.16, párrafo 58.

personas y organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema y por representantes de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el Código Civil y Comercial en su Libro primero - Parte General - Título 1 - Persona Humana - Art. 53 Derecho a la imagen -, establece que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento.

Recomendación

Dado que la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia involucra a todos los habitantes del país, con diferentes niveles de responsabilidad y teniendo en cuenta que el Estado Argentino se constituye en garante del efectivo cumplimiento de los derechos de NNyA, es que este Plenario recomienda al ENACOM crear un entorno favorable para que los derechos de los niños sean respetados por los medios de comunicación. Esto incluye legislación apropiada, regulación y aplicación y monitoreo de las mismas. En particular, se insta al Ente Nacional de Comunicación:

- 1) Disponer la reactivación inmediata del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI) que el Distrito de la CABA integra desde su creación en el año 2010, y dotarle al mismo de las herramientas y recursos para desarrollar sus funciones; de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 26522.
- 2) Reforzar el monitoreo y la aplicación de sanciones correspondientes ante el incumplimiento de la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia, a efectos de que en los medios de comunicación audiovisual se garantice el trato respetuoso de la vida privada, dignidad, intimidad e imagen propia de NNyA, y en caso de que no lo hicieran, sufran una penalidad apropiada.
- 3) Finalmente, se solicita tengan a bien informar a este Plenario, dentro de los diez días hábiles de recibida la presente, las medidas adoptadas al respecto.

MARIA MONTERO
VOCAL x DEF.

J. P. M. V. 12
JUAN PABLO MARIA VIAR
ASAPMI

José E. STACCHINI
Consejero por Legislatura
FPV - Por Brete

ANITA CHEVIZ ABARCA
Presidenta ONG "Juntos por el futuro"

maria Laura Araya
Vocal por Legislatura

HERNAN BOSTON
Vocal x Defensora

MAN VOGLERFANGER
Vocal por LEGISLATURA

H.F. GENTILE
Presidencia de la Legislatura
FPV - NE

Diego Horta-Fernandez
Defensorio de UNyA

ENRIQUE MORANO
Vocal x Defensora